



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

Quienes suscribimos, **Magdalena Rentería Pérez** (la de la voz) **Elizabeth Guzmán Argueta**, **María Antonieta Pérez Reyes**, **Leticia Ortega Máynez**, **Rosana Díaz Reyes**, **Óscar Daniel Avitia Arellanes**, **Brenda Francisca Ríos Prieto**, **Edith Palma Ontiveros**, **Herminia Gómez Carrasco**, **Jael Argüelles Díaz**, **Pedro Torres Estrada** y **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** en nuestro carácter de diputados de la Sexagésima Octava Legislatura e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 64, fracción III y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, los artículos 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos estos Ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta asamblea legislativa para presentar: **Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión a efecto de adicionar un artículo 64 quater a la ley general de responsabilidades administrativas para que se considere como falta grave la omisión de cuidados en el supuesto de servidores públicos que se encarguen de la tutela de Niñas, Niños y Adolescentes, así como adultos mayores**, lo anterior bajo el sustento de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y los niños son un pilar fundamental de nuestra sociedad, ya que son quienes nos sucederán en un futuro y por esa razón es que el respeto a sus derechos es uno de los más protegidos por nuestras leyes.

Es una realidad evidente que, en ciertas ocasiones por distintos infortunios de la vida, hay personas que lamentablemente se quedan sin la tutela de una madre y un padre, derivado de esa situación y por tratarse de ser un derecho fundamental el de tener una tutela en la niñez, es que en estos casos quedan



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

a cargo del Estado quien tiene la obligación de brindarles las condiciones de una vida digna.

Dentro del mismo supuesto nos encontramos con otros grupos vulnerables susceptibles de recaer en la misma situación, tales como los adultos mayores y personas incapaces de valerse por sí mismas, donde el Estado es quien se encarga de su tutela.

Como todo en la Administración Pública, existen diferentes instituciones de la administración pública que se encuentran bajo el cargo de un organigrama de servidores públicos que cumplen con distintas funciones para asegurar una tutela efectiva a los menores sin hogar.

Partiendo de ese orden de ideas y en el tenor de tratarse de derechos humanos fundamentales, es que debemos robustecer nuestra ley para evitar posibles violaciones a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anterior, sin amedrentar a ninguna institución que se encargue de tutelar personas, eso en el entendido de que las personas que cumplen con la prestación de dicho servicio son personas preparadas y que requieren de ciertos conocimientos específicos y en la mayoría de ocasiones cumplen de manera excelente con su trabajo.

Así mismo, si bien es cierto que dicha conducta si se encuentra tipificada en el Código Penal de nuestro Estado en su artículo 154, segundo párrafo, que a la letra dice:

*"A quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior, **laborando en establecimientos asistenciales, o establecimientos públicos o privados que presten servicios a niñas, niños, adolescentes o personas mayores, además se le suspenderá hasta por dos años en el ejercicio de la profesión, oficio o empleo en estas instituciones**".*

Entonces, aparte de la sanción penal que se aplica en estos casos, esta suspensión a la que se refiere dicho artículo del código penal en su segundo párrafo, se trata de una sanción meramente administrativa y es por eso mismo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

y por lo demás expuesto que debemos de cubrir ese vacío en la ley general de responsabilidad administrativa.

Debemos reducir al mínimo la omisión de cuidados por parte de personal de gobierno en el cuidado de personas en situación de vulnerabilidad, la justicia es tratar a iguales como iguales y a los diferentes según sus necesidades, es inadmisibles que se vulneren a los niñas, niños y adolescentes por parte del Estado.

Por todo lo anteriormente mencionado, propongo a esta asamblea legislativa la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: se adiciona un artículo 64 Quater a la ley general de responsabilidades administrativas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 Quater. - Comete omisión de cuidados, aquel servidor público adscrito a cualquiera de los distintos organismos de asistencia social pública que cause daño o abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

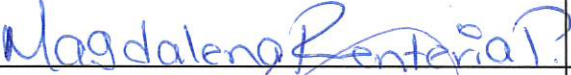




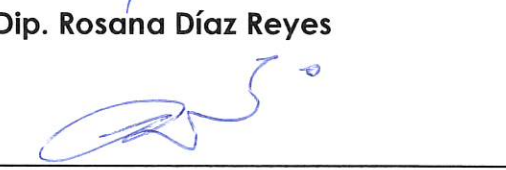


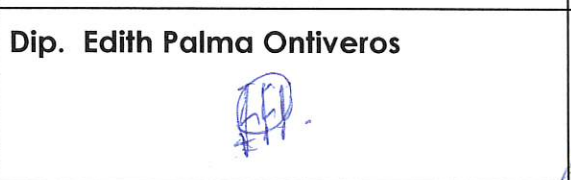
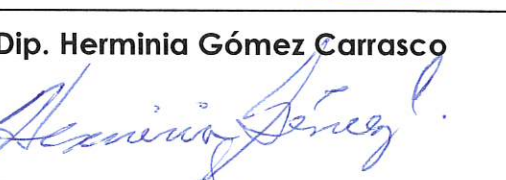
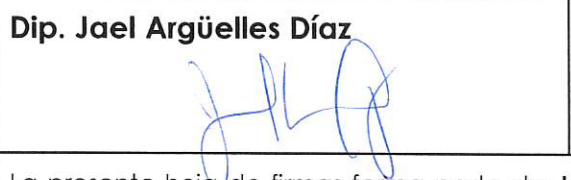
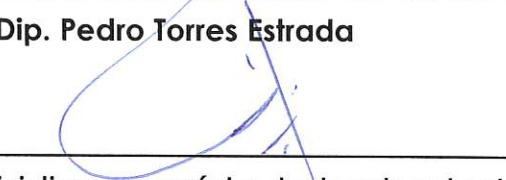
ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO: En el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua a los 03 días del mes de diciembre del 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ATENTAMENTE

Dip. Magdalena Rentería Pérez 	Dip. Elizabeth Guzmán Argueta 
Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo 	Dip. Leticia Ortega Máynez 
Dip. Óscar Daniel Avitia Arellanes 	Dip. Rosana Díaz Reyes 
Dip. María Antonieta Pérez Reyes 	Dip. Brenda Francisca Ríos Prieto 
Dip. Edith Palma Ontiveros 	Dip. Herminia Gómez Carrasco 
Dip. Jael Argüelles Díaz 	Dip. Pedro Torres Estrada 
<p>La presente hoja de firmas forma parte de: Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión a efecto de adicionar un artículo 64 quater a la ley general de responsabilidades administrativas para que se considere como falta grave la omisión de cuidados en el supuesto de servidores públicos que se encarguen de la tutela de Niñas, Niños y Adolescentes, adultos mayores y demás grupos vulnerables.</p>	